

Los “falsos positivos” y el tratamiento de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales en Colombia en el sistema interamericano de derechos humanos*

María José Rueda Salas**

Recibido: 5 de marzo de 2012

Aprobado: 15 de abril de 2012

RESUMEN

Este texto hace referencia al tratamiento de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales conocidas en el país como “falsos positivos” en los diferentes sistemas de protección de los derechos humanos previstos en el ámbito nacional (Constitución y legislación penal), regional (Sistema interamericano de derechos humanos) e internacional (ONU), haciendo énfasis en el sistema regional. El texto se extiende en los aspectos particulares de este tipo de

ejecuciones cometidas por las fuerzas armadas estatales, haciendo mención a la responsabilidad penal de los ejecutores y a la posible competencia de la Corte Penal Internacional para conocer de estos casos.

Palabras clave: Derechos humanos, crímenes contra la humanidad, sistema interamericano de derechos humanos, ejecuciones extrajudiciales, política de seguridad democrática, responsabilidad penal de los agentes estatales.

* Este texto es el resultado del Máster “Tutela Internacional de los Derechos Humanos” de la Universidad La Sapienza de Roma (Italia), 2010.

** Abogada de la Universidad de Medellín y Máster de la Universidad La Sapienza de Roma (Italia). Correo electrónico: marijoserueda@hotmail.com

“False positives” and the treatment of extrajudicial killings in Colombia by the inter-American system of human rights

ABSTRACT

The article addresses the treatment of the case of extrajudicial killings known as “false positives” by the various national (the Constitution and penal law), regional (inter-American system of human rights) and international (United Nations) institutions responsible for protecting human rights, but with a particular focus on the regional system. The article explores issues in relation to this kind of extrajudicial killings

committed by state forces, addressing the question of legal responsibility of the perpetrators and the legal jurisdiction of the International Criminal Court for dealing with such cases.

Key words: Human rights, crimes against humanity, inter-American system of human rights, extrajudicial killings, democratic security policy, legal responsibility of state agents.

Introducción

En el ordenamiento jurídico colombiano el derecho a la vida se encuentra protegido desde el Preámbulo de la Constitución Política, según el cual uno de los fines de la Nación es asegurarla; luego, el artículo 2 dispone que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida y demás derechos fundamentales; por su parte, el artículo 11 establece que el derecho a la vida es inviolable y que no habrá pena de muerte. Asimismo, en el ámbito internacional el Estado es signatario de innumerables instrumentos de carácter vinculante que prohíben la privación arbitraria de la vida.

No obstante la existencia de un amplio marco normativo encargado de la protección y promoción de los derechos humanos, desde hace más de cinco décadas el país ha venido padeciendo un conflicto armado interno que ha visto involucradas a las Fuerzas del Estado, los grupos guerrilleros¹, los grupos paramilitares² y la delincuencia común, en donde la población civil ha sido y sigue siendo la principal víctima, vulnerando su derecho a no verse involucrada en las hostilidades.

En este contexto, entra en escena la Política de Defensa y Seguridad Democrática del expresidente Álvaro Uribe Vélez, cuyo objetivo principal es combatir el terrorismo y el narcotráfico y para lograrlo las Fuerzas Armadas adquieren un papel fundamental. Así pues, “[...] luchar contra el terrorismo se convirtió en un fin en sí mismo y todo mecanismo tendente a combatirlo era legítimo, sin importar que el medio fuera violatorio de los derechos humanos y de las mínimas garantías consagradas en un Estado de derecho”³.

La mencionada política empeoró la ya grave situación de los derechos humanos en el país, al propiciar el surgimiento de la tragedia de las ejecuciones extrajudiciales u homicidio en persona protegida, flagelo que en los últimos años se ha conocido como “Falsos Positivos”, consistente en el asesinato de civiles inocentes por parte de las fuerzas armadas para mostrar resultados en su lucha contra la insurgencia. Entonces, el tema a tratar aquí son los “Falsos Positivos” y el tratamiento de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales en el Sistema interamericano de derechos humanos. El primer capítulo será dedicado a la definición del delito y a los hechos concretos, incluyendo el tema de la impunidad; el segundo, a las posibles causas de las ejecuciones; en el tercero será presen-

¹ Grupos que nacieron en la década de los años 60, continúan vigentes las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN).

² Grupos armados al margen de la ley organizados a partir de los años 70 con el fin de combatir a los grupos armados de extrema izquierda. En los años 90 adquieren mayor entidad e inician a denominarse Autodefensas Unidas de Colombia, desmovilizadas en el 2005 en el contexto de la Ley de Justicia y Paz, actualmente existe un grupo armado con similares características denominado “Águilas negras”.

³ Informe de la Fundación para la Educación y el Desarrollo (FEDES). Soacha: La punta del iceberg. Falsos positivos e impunidad. Pág. 15, disponible en <http://fedescolombia.org/>.

tado el punto de vista de los diferentes protagonistas del conflicto; el cuarto y último capítulo será dedicado al Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y sus dos pilares fundamentales, esto es, la Comisión y la Corte, haciendo mención a algunas condenas al Estado por su responsabilidad en ejecuciones extrajudiciales.

Homicidio en persona protegida, ejecuciones extrajudiciales o “falsos positivos”

Homicidio en persona protegida

Según el Artículo 135 del Código Penal colombiano, quien en desarrollo de conflicto armado, cause la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (DIH), ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, y entre tales personas protegidas encontramos a los miembros de la población civil. Así pues, a la población civil se le garantiza que dentro de un conflicto armado los ataques serán dirigidos, única y exclusivamente, contra la capacidad militar del adversario y nunca contra las personas que no participan directamente de las hostilidades o han dejado de participar en ellas⁴.

La exigencia normativa de la existencia de un conflicto armado hace referencia a que la muerte debe ser causada durante o en desarrollo de acciones militares o ataques entre los grupos en disputa.

Tipificación internacional del crimen de ejecución extrajudicial

En el derecho internacional de los derechos humanos, las ejecuciones extrajudiciales constituyen un crimen de lesa humanidad y son denominadas ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, entendidas como la privación arbitraria de la vida de una o varias personas por parte de agentes estatales; es entonces “una forma de pena sin proceso o pena extralegal, aplicada al margen de un proceso legal y en contravención al principio de legalidad...”⁵.

Conforme a los “Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias”⁶ de las Naciones Unidas, las ejecuciones extrajudiciales no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno; así pues, tanto el derecho a la vida como la prohibición de privación arbitraria de la misma operan de manera irrestricta, ya sea en situaciones de paz como de conflicto armado de

⁴ Cfr.: Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y Artículo 4 del Protocolo II Adicional.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH. Héctor Pérez Salazar contra Perú, Caso 10562, Informe N.º 43/97, Inter-Am. C. H. R., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 (1997), párr. 22.

⁶ Resolución del Consejo Económico y Social 1989/65, de 24 de mayo de 1989, párr. 1.

carácter internacional o interno. Igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 6) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 4), entre otros tratados internacionales de derechos humanos, establecen claramente que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

De otra parte, para que un crimen sea considerado como de lesa humanidad, es necesario que sea cometido contra la población civil de manera generalizada y sistemática, tal como aconteció en el caso colombiano ya que se verificó en la mayoría del territorio nacional sobre un número considerable de ciudadanos. Además, “la cantidad de casos, su repartición geográfica y la diversidad de unidades militares implicadas indican que estas fueron llevadas a cabo de una manera más o menos sistemática, por una cantidad significativa de elementos dentro del ejército”⁷. En consecuencia, los asesinatos, torturas, desapariciones, etc., cometidos en Colombia por agentes del Estado o grupos al margen de la ley son, por su carácter sistemático y a gran escala, crímenes contra la humanidad.

El fenómeno de los “falsos positivos”⁸ en Colombia

El nombre particular de “falsos positivos” surgió en el año 2006 a raíz de unos atentados que se produjeron en Bogotá en los días cercanos a la segunda toma de posesión presidencial de Álvaro Uribe y durante los cuales murieron dos personas por el estallido de una bomba. Luego de su captura, los responsables (entre ellos un miembro de la inteligencia militar) reconocieron que estaban poniendo bombas para generar alarma y mostrar que desactivaban explosivos.

Aunque las ejecuciones ilegales de civiles en Colombia se remontan a la década de los 80, esta particular modalidad de ejecución extrajudicial adquiere mayor resonancia en el 2008 a raíz del escándalo que involucraba a miembros del Ejército Nacional en el asesinato de civiles inocentes para hacerlos pasar como miembros de grupos subversivos, de bandas criminales y de delincuencia común abatidos en combate, con la finalidad de presentar resultados “positivos” a sus superiores; tal escándalo enseguida tomó el nombre de “falsos positivos”.

Hechos de Soacha⁹

Los “falsos positivos” de Soacha hacen alusión a la privación de manera injusta de la vida y la libertad de dieciséis jóvenes habitantes de este municipio, su

⁷ Declaración del profesor Philip Alston, Relator Especial de las Naciones Unidas para las Ejecuciones Arbitrarias. Misión a Colombia del 8 al 18 de junio de 2009. Disponible en http://www.semana.com/documents/Doc-1893_2009618.pdf

⁸ En la jerga militar y policial de Colombia un “positivo” significa la captura o la eliminación de personas consideradas enemigas del Estado causada en el desarrollo de operaciones militares.

⁹ Municipio ubicado al suroccidente de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, capital de Colombia.

traslado a un lugar apartado, seguido del ocultamiento de su paradero y su posterior ejecución extrajudicial en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), en donde meses después fueron encontrados los cadáveres en una fosa común.

a. *Modus operandi*

En esta modalidad de ejecuciones conocidas como “falsos positivos”, un grupo de personas reclutaba jóvenes de escasos recursos bajo promesas de trabajo en una zona del país diferente de su domicilio; una vez estos aceptaban el ofrecimiento, el siguiente paso era su traslado hasta el lugar de su entrega a las tropas del Ejército, quienes en un falso retén los recibían y los llevaban al lugar del montaje de la escena del crimen¹⁰.

En esta empresa criminal participaban tanto particulares (reclutadores) como servidores públicos (Fuerzas Armadas), quienes asesinaban a las víctimas y luego las presentaban como miembros de grupos al margen de la ley abatidos en combate, haciéndose así acreedores a beneficios económicos y premios o felicitaciones propios de la carrera castrense.

Otra constante en la práctica de los “falsos positivos” es la alteración de la escena del crimen con el propósito de dar visos de legalidad a las ejecuciones; por ejemplo, se vestían con prendas militares los cadáveres de las víctimas (en ocasiones con posterioridad a la ejecución), se dejaban armas al lado de los cuerpos (mediante pruebas de absorción atómica en muchos casos se verificó que las víctimas no habían disparado armas de fuego), etc., con la finalidad de que fueran identificadas como miembros de grupos subversivos.

Otro patrón común en este tipo de ejecuciones es el ocultamiento o suplantación de la identidad de las víctimas, o sea, estas eran despojadas de sus documentos de identidad y enterradas como N. N.¹¹ en fosas comunes, dificultando la recuperación de los cadáveres por parte de los familiares, estrategia que incrementaba las posibilidades de que las víctimas continuaran registradas como desaparecidas, no obstante sus cuerpos hubieran sido entregados a los organismos de investigación¹².

Del anterior *modus operandi* se derivan diferentes delitos consagrados en la legislación colombiana; por ejemplo, la existencia del acuerdo con la finalidad de delinquir, constituye por sí solo un delito consagrado en el artículo 340 del Código Penal colombiano, injusto que se agrava cuando quienes se conciertan para delinquir son miembros de las Fuerzas Armadas (Artículo 342 del Código Penal).

¹⁰ Cfr.: Informe FEDES, p. 34. Disponible en <http://fedescolombia.org/>

¹¹ Cadáver enterrado sin identificar.

¹² Cfr.: Informe final de la Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e impunidad en Colombia, p. 33. Disponible en <http://www.dhcolombia.info/>

Asimismo, en el artículo 165 del mencionado estatuto está tipificado el delito de desaparición forzada, el cual antecedió a las ejecuciones de los jóvenes de Soacha, delito de lesa humanidad establecido también en la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos y en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

También el delito de tortura (artículo 179 del Código Penal) se configuró en el caso de los jóvenes de Soacha, ya que según pruebas periciales, en sus cuerpos había evidencia de maltratos físicos y degradantes. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha manifestado que constituye un trato cruel e inhumano el sufrimiento padecido por una persona que tiene conocimiento de que va a ser ejecutada, sufrimiento catalogado como violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención americana sobre derechos humanos). El hecho de las torturas a las víctimas de las ejecuciones fue resaltado en el informe de 2008 de la Alta Comisionada de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario en Colombia, en el cual sostuvo que “[...] la oficina en Colombia recibió información sobre casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y uso excesivo de la fuerza en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales atribuidos a miembros del Ejército Nacional”¹³.

b. Estado de las investigaciones, estadísticas

Es difícil saber con certeza el número de víctimas de ejecuciones extrajudiciales cometidas por las fuerzas de seguridad ya que son diversas las cifras proporcionadas por los grupos de la sociedad civil, el Ministerio de Defensa, la Fiscalía y la Procuraduría, sin tener en cuenta el gran número de casos que permanecen sin ser denunciados ya sea por temor, por obstáculos geográficos o de comunicación, o por desconfianza hacia el sistema judicial.

Según el representante en Colombia de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, la Fiscalía General de la Nación, en su unidad de Derechos Humanos, está investigando actualmente alrededor de 1.400 casos de supuestos “falsos positivos” que comprometen a cerca de 2.400 víctimas, y por ahora el resultado de las investigaciones ha sido 39 condenas.

Por su parte, la Procuraduría informó al Relator Especial de la ONU sobre las ejecuciones extrajudiciales¹⁴ que desde el año 2000 “se habían realizado 639 investigaciones preliminares de homicidios cometidos por las fuerzas de

¹³ ONU. Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Informe A/HRC/7/39, febrero 28 de 2008, p. 19

¹⁴ Experto independiente bajo la autoridad del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, cuya función es investigar los homicidios cometidos en violación de las normas internacionales de derechos humanos o del DIH, determinar el alcance y las causas de su impunidad, y proponer reformas concretas y constructivas para reducir los homicidios.

seguridad, abierto 506 investigaciones de casos disciplinarios, formulado cargos en 78 casos, 18 casos habían sido objeto de un proceso judicial y 33 casos se habían cerrado”¹⁵. Igualmente, la Defensoría del Pueblo declaró al Relator Especial haber recibido 169 denuncias de homicidios cometidos por las fuerzas de seguridad en 2008 y 22 en el primer semestre de 2009.

Según un comunicado del Gobierno, desde octubre de 2008, ha habido una drástica reducción de denuncias sobre homicidio en persona protegida por parte de la Fuerza Pública; “el informe del Cinep¹⁶ habla de dos denuncias durante el 2009; la Fiscalía investiga siete denuncias recibidas en este mismo año y el Ministerio de Defensa informó que ha recibido una denuncia durante el 2010”¹⁷.

c. El problema de la impunidad

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual define como “la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”¹⁸; también ha sostenido que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada al enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales¹⁹.

Según el artículo 18 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un “procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. Derecho reiterado en el artículo 25 de la Convención Americana de derechos humanos.

Al igual que en el Sistema Interamericano, en el ámbito de Naciones Unidas también existe una vasta normativa que obliga a los Estados parte a cesar toda práctica de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias y frenar la impunidad que gravita en esta modalidad de violación del derecho a la vida. Así pues, existe una obligación para todos Estados de

[...] llevar a cabo investigaciones completas e imparciales en todos los casos en que se sospeche que ha habido ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, y de identificar y enjuiciar a los responsables velando al mismo

¹⁵ Informe final del Relator Especial... op. citada.

¹⁶ El Centro de Investigación y Educación Popular, es una fundación colombiana sin ánimo de lucro dedicada a la protección de los derechos civiles, sociales y humanos.

¹⁷ www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo199758-gobierno-dice-se-han-emitido-52-sentencias-falsos-positivos

¹⁸ Cfr.: Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, Párrafos. 203, 237 y 299.

¹⁹ Cfr.: Sentencia del 3 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 143.

tiempo por el derecho de toda persona a un juicio justo y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, de dar una indemnización adecuada dentro de un plazo razonable a las víctimas o a sus familiares y de adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluso medidas legales y judiciales, para poner término a la impunidad y para impedir que se repitan esas ejecuciones [...]²⁰.

De igual tenor son los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias²¹.

La tasa de impunidad de los homicidios atribuidos a las fuerzas de seguridad se estima actualmente en la alarmante cifra del 98,5%²². “Existe por parte del Estado colombiano un incumplimiento sistemático de su obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos; consecuencia de ellos es la situación generalizada de la impunidad que alcanza niveles estructurales, que la califica como la política de Estado en materia de crímenes de lesa humanidad cuando sus actores son agentes estatales o paraestatales”²³.

Un informe de la Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e Impunidad en Colombia revela un generalizado contexto de impunidad de las investigaciones, originada por situaciones como la inaplicabilidad de las normas internacionales sobre la prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, la ausencia de control disciplinario efectivo de la Procuraduría General de la Nación, la falta de imparcialidad e independencia de la jurisdicción penal militar²⁴, entre otras.

d. Conflicto de competencias como causa de la impunidad

El artículo 250 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que es la Fiscalía General de la Nación la llamada a adelantar la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito; se exceptúan los cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Entonces, por mandato constitucional la competencia de la jurisdicción penal militar es excepcional. Igualmente, por mandato constitucional, es la jurisdicción penal ordinaria la encargada de conocer de las violaciones de los derechos humanos.

²⁰ Numeral 4 de la Resolución 2003/53 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, sobre la impunidad de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

²¹ En el párrafo 9 se establece que: “Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.”

²² Cfr.: Oficina de los Estados Unidos en Colombia, “A State of Impunity in Colombia; Extrajudicial Executions Continue, Injustice Prevails”, 2009.

²³ Informe FEDES, p. 10. Disponible en <http://fedescolombia.org/>

²⁴ Cfr.: Informe final de la Misión Internacional de Observación, pp. 46 y ss.

La excepcionalidad de la competencia castrense es reiterada tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁵ como en la de la Corte Suprema de Justicia; esta última en reciente sentencia²⁶ afirmó que la relación de causalidad entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad; según la Corte, en tales circunstancias “el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la Fuerza Pública”.

Asimismo, es jurisprudencia pacífica en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que la jurisdicción penal militar es inadmisibles en la investigación de delitos de lesa humanidad. En cuanto a la colisión de competencia, la Corte interamericana de derechos humanos ha señalado que “cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a *fortiori*, el debido proceso...”²⁷.

Con respecto a las ejecuciones extrajudiciales en Colombia, los jueces militares se reclaman competentes para adelantar las investigaciones penales en los casos en que efectivos militares se encuentran involucrados en la muerte de personas en combate. Así, pues, muchas de las investigaciones han cursado o aún se encuentran en trámite ante la jurisdicción penal militar, desconociéndose de esta manera el principio procesal de la imparcialidad judicial. Tales procesos, según los representantes de las víctimas, “concluyen en el archivo de las averiguaciones, o en la declaratoria de una causal de justificación aduciendo la existencia de una orden y un deber legal y en consecuencia exonerando de responsabilidad penal a los implicados y legitimando la acción criminal”²⁸.

Según el representante en Colombia de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, en 82 investigaciones sobre presuntas ejecuciones extrajudiciales se ha generado conflicto de competencia entre ambas jurisdicciones, por lo que urgió a la Justicia Penal Militar trasladar a la Ordinaria las investigaciones por las ejecuciones de civiles atribuidas a miembros de la fuerza pública²⁹.

Posibles causas de las ejecuciones extrajudiciales

Entre los diversos factores que pudieron haber llevado a los perpetradores a cometer las ejecuciones, cabría resaltar la presión ejercida dentro de la Fuerza Pública por “mostrar resultados” y las recompensas e incentivos ofrecidos tanto a los civiles por suministrar información que condujera a la captura o

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-358 del 5 de agosto de 1997.

²⁶ Sentencia del 6 de mayo de 2009. Magistrado ponente, Sigifredo Espinosa Pérez. Aprobado Acta No. 127.

²⁷ Cfr.: Caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52, Párr. 128.

²⁸ Informe final de la Misión Internacional de Observación, p. 47.

²⁹ www.semana.com/noticias-nacion/onu-preocupada-investigaciones-falsos-positivos/144311.aspx

muerte de miembros de grupos ilegales, como a los militares por llevar a cabo los asesinatos.

Política de Seguridad Democrática

Desde agosto de 2002³⁰ se puso en marcha en Colombia la llamada “política de seguridad democrática”, cuyo eje central era la lucha contra el terrorismo, y precisamente, el éxito de tal política era constatable a través de los resultados obtenidos en contra de los grupos armados irregulares expresados en estadísticas; entonces, se requerían muertes, capturas y desmovilizaciones para demostrar su efectividad, lo cual generó presiones en la fuerza pública para alcanzar las metas trazadas por dicha política y demostrar que el ejército estaba ganando la batalla contra los grupos armados al margen de la ley.

En julio de 2010, la Oficina de Comunicaciones de la Presidencia de la República presentó el balance de resultados de la aludida política³¹, y en él se comprobó su eficacia en términos de capturas y abatimientos en combate de miembros de los grupos armados ilegales, así, de 1.556 capturas realizadas en el año 2000, se pasó a 4927 en el año 2006 y posteriormente a 1.080 de enero a junio de 2010. En cuanto al número de abatidos en combate, se pasó de 970 en el año 2000 a 2.165 en el 2006 y, posteriormente, a 297 de enero a junio de 2010. Consecuentemente, el número de actos terroristas pasó de 1.258 en el año 2000 a 646 en el 2006 y posteriormente a 250 de enero a junio de 2010.

Según un informe sobre ejecuciones extrajudiciales realizado por la Fundación FEDES, en el año 2002 el número de miembros de los grupos armados al margen de la ley (FARC, ELN y Autodefensas) ascendía a un poco más de 32000 y en el 2010 se neutralizaron (entre capturas, desmovilizaciones y abatimiento) más de 128.106 personas, cifras que suponen una desbordante capacidad de multiplicación y reclutamiento de tales grupos, y que evidencian que “la llamada política de seguridad democrática no está exclusivamente dirigida a miembros de dichos grupos, sino en contra de un amplio espectro de la población civil”³².

Continuando con el anteriormente mencionado informe de la Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e Impunidad en Colombia³³, “a partir de la puesta en marcha de la política de “seguridad democrática” se registró un incremento de las violaciones al derecho a la vida directamente atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, pues si se comparan los 5 primeros años transcurridos bajo el gobierno de Álvaro Uribe

³⁰ Inicio del primer período presidencial del expresidente Álvaro Uribe Vélez.

³¹ Disponible en http://www.presidencia.gov.co/resultados/espanol/01_seguridad/Seguridad_100728.pdf

³² Informe FEDES, p. 19, disponible en <http://fedescolombia.org/>

³³ Misión compuesta por 13 profesionales independientes (juristas, periodistas, antropólogos forenses y expertos en derechos humanos) procedentes de Alemania, España, Estados Unidos, Francia y Reino Unido.

(en el cual entró en vigencia la política de seguridad democrática) con relación a los 5 años anteriores a su posesión, se constata un incremento del 67% de los casos registrados de ejecuciones extrajudiciales atribuibles directamente a la Fuerza Pública”³⁴.

Así las cosas, de las anteriores cifras se puede inferir la relación directa entre la implementación de la política de seguridad democrática y el deterioro de la situación de los derechos humanos en el país; igualmente se puede apreciar que, gracias al surgimiento de los escándalos de los “falsos positivos”, dicha política fue revaluada, lo cual explicaría la disminución de los “resultados” que se evidencian en el balance gubernamental.

Directivas gubernamentales

Según algunos sectores de la política nacional y defensores de derechos humanos, el fenómeno de los “falsos positivos” inició gracias a la política de recompensas establecida en algunas directivas, en particular en la Directiva ministerial n.º 29 de 2005³⁵, la cual establecía el pago de recompensas a quienes proporcionaran “información oportuna y veraz” que condujera a la captura o muerte de líderes de grupos armados ilegales o grupos de traficantes de drogas. El artículo 8 de la Directiva preveía la creación de una comisión técnica para el seguimiento de los pagos y un procedimiento de pago, el cual se efectuaba previa presentación de documentos de respaldo a la comisión, por ejemplo, el documento oficial que ordenaba la operación de la unidad táctica, el informe de patrulla o de resultados, documentos que no existían en la mayoría de los casos de “falsos positivos”.

La Directiva n.º 02 de 2008 fortalece el sistema de control, aclara que no pueden hacerse pagos a los funcionarios públicos y aumenta los requisitos en relación con los documentos que han de presentarse para la obtención del pago.

Por su parte, la Directiva n.º 01 de 2009 reduce aún más el margen de discreción de las unidades militares, establece recompensas para la desmovilización y el rescate de las víctimas de secuestros, y dispone que los jefes de unidad no puedan ofrecer recompensas en ningún nivel sin la coordinación previa con su departamento de inteligencia.

Aunque las recompensas por la muerte de guerrilleros no pueden, en principio, ser entregadas a miembros de la Fuerza Pública, podrían haber suscitado alianzas entre grupos criminales y militares con el fin de cobrarlas (por una parte) y mostrar mejores resultados (por otra). Los incentivos reservados a los

³⁴ Informe final de la Misión Internacional de Observación, p. 10.

³⁵ Fuentes internas del ejército señalaron que aunque la directiva fue derogada al poco tiempo de expedida, los beneficios que esta preveía continuaron entregándose.

miembros de las fuerzas armadas por causar bajas consistían, entre otros, en días de vacaciones³⁶, medallas y ascensos en la carrera militar.

Es importante resaltar que las recompensas otorgadas a las personas que dieran información importante a la Fuerza Pública promovían el involucramiento de la población civil en las hostilidades, desconociendo una de las reglas esenciales del derecho internacional humanitario, como es el principio de distinción, el cual implica que en la conducción de las operaciones militares se debe hacer una diferenciación entre los combatientes y los no combatientes.

Principales protagonistas del conflicto

Dentro del drama de las ejecuciones extrajudiciales encontramos diversos protagonistas con puntos de vista diferentes, unos fungen como actores y otros como observadores; dentro de los actores se ubican las víctimas y el gobierno nacional; como observadores están la sociedad civil (familiares de las víctimas y ONG nacionales e internacionales) y los organismos internacionales del nivel regional y universal que se ocupan de los derechos humanos.

Víctimas

La principal característica común a las víctimas de los “falsos positivos” es su pertenencia a sectores sociales vulnerables, situación que hacía fácilmente suponer a las autoridades que “por pertenecer a sectores marginados y excluidos, se trataba de delincuentes o personas con antecedentes penales”³⁷, estigmatización que era aprovechada por los victimarios como garantía de ocultamiento de su actividad criminal, lo que derivó en el retardo en el inicio de las investigaciones o la desviación de las mismas.

En el caso de los “falsos positivos” de Soacha, todas las víctimas eran personas desempleadas, de extracción humilde, “fáciles de atraer bajo el señuelo de promesas laborales”³⁸.

Igualmente, de acuerdo con informaciones recogidas por la Defensoría del Pueblo, entre las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales que los militares describen como delincuentes que se enfrentaron a las tropas, también había personas con discapacidades tanto mentales como físicas e incluso menores de edad.

Debido a la estigmatización que se hizo de las víctimas, es pertinente tratar aquí el tema del derecho al buen nombre, derecho fundamental protegido tanto

³⁶ Cfr.: Revista Semana, No. 1343 del 26 de enero de 2008, “nos daban 5 días de descanso por cada muerto”.

³⁷ Fiscalía General de la Nación, Escrito de Acusación. Radicado 110016000099200800033-01.

³⁸ Informe FEDES, p. 34.

en el ámbito nacional como en el internacional³⁹. En virtud del artículo 15 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a su buen nombre, y el Estado debe respetarlo y hacerlo respetar. Según la sentencia C-489 de 2002 de la Corte Constitucional, tal derecho constituye “[...] un factor intrínseco de la dignidad humana. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo [...]”.

En el caso de los jóvenes de Soacha, por algunas declaraciones del Gobierno nacional, de las fuerzas armadas, y de los medios de comunicación, una parte de la sociedad civil vio a los jóvenes asesinados como delincuentes, guerrilleros o terroristas, lo cual justificaba su eliminación, situación que ha suscitado que la responsabilidad se revierta sobre las víctimas. Al respecto, la madre de uno de los jóvenes asesinados manifestó que “desde que el Presidente dijo que nuestros hijos eran delincuentes, la gente del barrio lo mira a uno mal... por eso no voy a descansar hasta limpiar el nombre de mi hijo”⁴⁰.

Así, pues, una reparación integral, además de ser de tipo económico o jurídico, comporta también el restablecimiento del honor y de la reputación de las personas asesinadas o desaparecidas sobre las cuales han recaído acusaciones de ser guerrilleras o terroristas. Entonces, la satisfacción como forma de reparación a las víctimas ha de incluir “una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas estrechamente vinculadas a ella”⁴¹.

Gobierno

La posición inicial del Gobierno colombiano fue de total defensa a las Fuerzas Militares, o sea, reiterando que las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales eran guerrilleros abatidos en combate; luego del escándalo de los “falsos positivos” de Soacha, adoptó algunas medidas para enfrentar el problema, tales como la destitución de 3 generales y 24 soldados, mayor cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja y las Naciones Unidas en actividades de vigilancia, nombramiento de asesores jurídicos en las distintas unidades militares para asesorar sobre operaciones militares concretas, mayor supervisión de los pagos hechos a informantes, seguimiento a las denuncias sobre ejecu-

³⁹ Derecho tutelado en el Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts. 11 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁰ Informe FEDES, p. 46.

⁴¹ Principio 18 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones.

ciones extrajudiciales, envió inmediato de las investigaciones a las jurisdicción ordinaria, entre otras.

La Directiva n.º 19 del 2 de noviembre de 2007 del Ministerio de Defensa obliga a los comandantes militares a remitir a la justicia ordinaria las investigaciones penales por homicidio, lo cual ha propiciado la remisión de un mayor número de casos a tal jurisdicción.

Como medida para hacer frente a posibles distorsiones, la Directiva permanente n.º 300-28 de 2007 del Comando General de las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa privilegia las desmovilizaciones y las capturas como resultados operacionales de mayor valor sobre las bajas en combate. Siguiendo esta línea, la Directiva n.º 142 de 2008, cambia en este mismo sentido los criterios a tener en cuenta para la concesión de la Medalla al valor o de la Medalla de orden público.

En septiembre de 2008, en el marco del Examen Periódico Universal⁴², con respecto a la prevención y sanción del homicidio en persona protegida, el Estado colombiano se comprometió, entre otras cosas, a propender por la judicialización efectiva de los victimarios, consolidar una política de atención integral a las víctimas y sus familiares y a fortalecer el papel de la Procuraduría en las investigaciones disciplinarias a miembros de la Fuerza Pública⁴³.

Así las cosas, podemos afirmar que aunque el problema de la violación de los derechos humanos en Colombia continúa siendo de grandes dimensiones, gracias a las medidas adoptadas por el Gobierno, el drama de los “falsos positivos” parece haber disminuido de manera significativa, hecho demostrado en la notable reducción de las denuncias de ejecuciones extrajudiciales en los últimos años.

a. Responsabilidad penal de agentes estatales

La responsabilidad del superior se fundamenta en tres condiciones: que exista una relación de *iure* o de *facto* entre superior y subordinado, o sea, que este último esté bajo control de aquel; en segundo lugar, que el superior sepa o tenga motivos para saber que uno o varios subordinados cometieron o iban a cometer actos criminales, y finalmente que el superior haya omitido tomar las medidas necesarias y razonables para prevenir o castigar la comisión de esos actos. En el particular caso de las ejecuciones extrajudiciales en Colombia, la primera

⁴² Universal Periodic Review (UPR). Mecanismo de evaluación obligatorio diseñado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU para examinar la situación de los derechos humanos en todos los países miembros de la Organización.

⁴³ Los Derechos Humanos en Colombia. Examen periódico universal 2008. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pp. 30 y ss.

condición se desprende de la estructura jerárquica de las Fuerzas Armadas⁴⁴ (compuesta tanto por militares como por autoridades civiles); en segundo lugar, los superiores estaban al tanto de los hechos gracias a las constantes y numerosas denuncias recibidas en la Fiscalía General de la Nación, tanto de las ONG como de la sociedad civil. Finalmente “nunca se tomaron medidas para prevenir la comisión de ejecuciones extrajudiciales ni se ha sancionado a los responsables, por el contrario, los militares involucrados en estos crímenes aún siguen en servicio”⁴⁵.

El Artículo 25.3⁴⁶ del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional alude a las personas que eventualmente podrían ser penadas por la comisión de un crimen de su competencia, y dentro de ellas podrían entrar los altos oficiales de las Fuerzas Armadas colombianas por los motivos ya dichos. A su vez, el artículo 33 del mismo estatuto establece que “[...] Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el Gobierno o el superior de que se trate, no supiera que la orden era ilícita, y la orden no fuera manifiestamente ilícita”. Eximentes que no operan en el caso de los “falsos positivos” ya que una orden de asesinar jóvenes inocentes con los propósitos ya explicados es manifiestamente ilícita.

Cabe aclarar que aunque algunos de los altos mandos militares involucrados en los hechos fueron suspendidos del servicio, tal medida administrativa no constituye un mecanismo judicial efectivo que determine responsabilidades de carácter penal.

b. Posible competencia de la Corte Penal Internacional (CPI)

La CPI es el primer tribunal penal internacional con carácter permanente, fundado con el consenso de los Estados parte del Estatuto de Roma (aprobado el 17 de julio de 1998 y entra en vigor el 1 de julio de 2002), y dotado de jurisdicción,

⁴⁴ En tal estructura en primera instancia se encuentra el Presidente de la República, seguido del Ministro de Defensa nacional, el comandante de las Fuerzas Militares, el general del Ejército Nacional, los generales al mando de las ocho divisiones en que se divide el Ejército, y así sucesivamente.

⁴⁵ Informe FEDES, p. 68.

⁴⁶ Podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien: a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea este o no penalmente responsable; b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa; c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión; d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional... e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa; f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad...

con base en el principio de complementariedad con las cortes estatales⁴⁷. Tal Corte tiene competencia para juzgar los crímenes más graves que interesan a la comunidad internacional: genocidio, agresión, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Anotemos que la Corte solo tiene jurisdicción sobre las personas físicas, excluyendo solo a los menores de 18 años.

Cuando en el año 2002, el Gobierno sancionó y ratificó la ley que incorpora a la legislación colombiana el Estatuto de Roma, de conformidad con el artículo 124 del Estatuto⁴⁸, declaró que no aceptaba la competencia de la Corte por un período de siete años, plazo que expiró el 1° de noviembre de 2009. Expirado el plazo, la CPI podría juzgar a los máximos responsables por los crímenes más graves, en caso de que no lo haga de manera efectiva la justicia colombiana, ya sea por incapacidad o por falta de voluntad (principio de complementariedad). Así pues, si en el caso de crímenes sistemáticos y generalizados, o sea crímenes de lesa humanidad como es el caso de las ejecuciones extrajudiciales de la Fuerza Pública contra la población civil, el Estado no llega a resultados concretos en la investigación, por falta de la voluntad o por incapacidad, queda abierta la posibilidad de que se active la jurisdicción internacional de la Corte.

En algunos de los casos de los jóvenes ejecutados extrajudicialmente en el municipio de Soacha, aún no se han abierto investigaciones formales, lo cual deja abierta la posibilidad de activar la jurisdicción internacional de la Corte, ya que el retardo injustificado constituye un agotamiento de recursos internos y una violación al deber estatal de otorgar a las víctimas un recurso rápido y efectivo en el ámbito interno que permita el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables.

Los fiscales de la CPI han anunciado reiteradamente su voluntad de investigar y someter al conocimiento de la justicia los crímenes de guerra cometidos por los guerrilleros, los exparamilitares y las fuerzas del Estado. Con referencia al caso de los “falsos positivos”, se encuentran en fase preliminar denuncias presentadas por algunas ONG, como la Comisión Colombiana de Juristas⁴⁹.

Según información suministrada por la oficina del Fiscal Principal de la CPI, Colombia es uno de los países que se encuentran bajo observación oficial de la Corte, lo cual significa que efectivamente esta sospecha que en el país se han cometido y se siguen cometiendo crímenes contra la humanidad y está haciendo investigaciones al respecto. Igualmente, algunos asesinatos sin resolver han

⁴⁷ Zanghí, 2006, p. 75.

⁴⁸ En virtud de tal artículo “[...] un Estado, al hacerse parte en el Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio.”

⁴⁹ Organización no gubernamental con estatus consultivo ante la ONU.

despertado el interés de los jueces de La Haya. En la actualidad hay 64 casos de posibles conductas susceptibles de ser juzgadas por la CPI⁵⁰.

Organización de las Naciones Unidas

En el ámbito del sistema ONU, la observancia de los derechos humanos es garantizada por la labor desempeñada por sus propios organismos. Además de los principales (Asamblea General, Secretaría General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social y la Corte Internacional de Justicia), a partir de los años 70 se crearon diversos organismos institucionales para monitorear la aplicación de los principios relativos a los derechos humanos, entre ellos, el Consejo de los Derechos Humanos y el Alto Comisario para los Derechos Humanos⁵¹.

La función principal del Consejo es promover el respeto universal y la defensa de todos los derechos del hombre sin distinción alguna; para tal fin dispone de un elemento de evaluación del respeto de las obligaciones en materia de derechos humanos por parte de los Estados miembro. El Consejo tiene también la posibilidad de suspender un Estado en caso de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, entre otras funciones⁵².

Por su parte, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos tiene la función de promover y mejorar la eficacia y la funcionalidad de las acciones de la ONU en materia de derechos humanos, y para ello dispone de una herramienta consistente en la publicación de informes anuales sobre la situación los derechos humanos en determinado Estado.

Los últimos informes de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU sobre la situación de los derechos humanos en Colombia se han referido puntualmente a las ejecuciones extrajudiciales perpetradas por los agentes de las fuerzas militares y presentadas como muertes de guerrilleros en combate con el fin de obtener beneficios y reconocimientos⁵³. En el reciente informe presentado el 31 de enero de 2012 por el Representante de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁵⁴, aunque se destacan los avances positivos adelantados por el Gobierno de Colombia en la promoción y protección de los derechos humanos en 2011, también se afirma que la práctica de los “falsos positivos” aún no se ha erradicado totalmente del territorio nacional, ya que persisten en cuatro zonas del país (Bogotá, Arauca,

⁵⁰ www.semana.com/noticias-justicia/espera-colombia-frente-corte-penal-internacional/130680.aspx

⁵¹ Tutela Internazionale dei Diritti Dell'Oumo. Edizioni Giuridiche Simone, 2008, p. 42.

⁵² Zanghí, 2006, p. 129.

⁵³ Naciones Unidas. Alta Comisionada de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos, Informes sobre la situación de derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2006/9, 20 de enero de 2006, párrafo 25 e, Informe A/HRC/7/39, 28 de febrero de 2008, p. 24.

⁵⁴ www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informes.php3?cod=15&cat=11

Cauca y Cesar). Igualmente, en el Informe se cuestiona a la Justicia Penal Militar, reiterando que la misma no debe iniciar investigaciones ni reclamar competencia cuando se trate de hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, ya que, en concordancia con los estándares internacionales y la jurisprudencia nacional de la Corte Constitucional, en tales casos es la jurisdicción ordinaria y no la militar, la competente para su conocimiento, por constituir la segunda una jurisdicción de carácter excepcional.

Sistema interamericano de protección de los derechos humanos

Los derechos humanos han encontrado también en el Sistema Interamericano y, en particular, en la Organización de Estados Americanos (OEA), formas de tutela de notable relevancia política y jurídica. Con el propósito de alcanzar sus objetivos (promoción de los derechos humanos, reforzamiento de la democracia, entre otros), la OEA firmó en 1969 la Convención Americana de los Derechos Humanos y se dotó de instituciones para tal fin, la Comisión y la Corte Interamericana de derechos humanos, ambas competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte en la Convención, la cual reconoce en el artículo 4 el derecho a la vida, afirmando que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente, derecho que según el artículo 27 no admite suspensión en ningún caso⁵⁵.

El sistema de protección de los derechos humanos instituido en el ámbito de la OEA se caracteriza por la facilidad de recurso ofrecida a los individuos, a diferencia de otros sistemas (europeo, ONU, etc.),⁵⁶ en los cuales hay un constante rechazo de parte de los Estados a aceptar ser acusados por un individuo. La Convención americana considera que el recurso individual es la regla, mientras que el recurso estatal es la excepción.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵⁷

Según el reglamento de la Comisión, una persona, un grupo de personas o una ONG, perteneciente a un Estado parte de la OEA, puede presentar recurso (siempre que haya agotado los recursos internos) por violación no solo de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sino también de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, de la Convención Americana

⁵⁵ Artículo 27. Suspensión de Garantías. 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención... 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos:... 4 (Derecho a la vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal)..., ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos...

⁵⁶ Zanghí, 2006, p. 405.

⁵⁷ Con sede en la ciudad de Washington D. C.

para prevenir y perseguir la Tortura y de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas. Si la Comisión encuentra que efectivamente hay violación de los derechos humanos por parte del Estado denunciado, le hace las pertinentes recomendaciones y fija un plazo dentro del cual, el Estado debe comunicar las medidas a adoptar para adecuarse a las mismas. Si el Estado denunciado ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, y la Comisión considera que aquel ha violado la Convención, puede deferir el caso a la Corte, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros⁵⁸.

En desarrollo de su función principal, esto es, la promoción de la observancia y defensa de los derechos humanos, la Comisión puede, entre otras cosas, publicar informes especiales sobre la situación de los derechos humanos en determinado Estado miembro cuando lo considere oportuno.

Así, pues, en sus informes anuales de 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010⁵⁹, la Comisión se ha referido de manera directa al fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales en Colombia manifestando su preocupación al respecto. En el informe del 2006 se pronunció sobre el conocimiento que tenía del “aumento de las ejecuciones extrajudiciales atribuidas a miembros de la Fuerza Pública en 27 de los 32 departamentos del territorio nacional”; añade el informe que las ejecuciones “[...] son precedidas por la detención arbitraria de la víctima o víctimas e incluso su desaparición por varios días; el cuerpo es encontrado en una localidad distinta a aquella en la que se produjo la retención; la ejecución se sigue de la manipulación y ocultamiento de la prueba; y finalmente son reportadas como muertes en combate”. En cuanto a la investigación de tales crímenes señala que “la determinación de responsabilidad por la comisión de estas ejecuciones se vería impedida por otro conjunto de patrones que asegura la impunidad de los autores: las investigaciones se inician en forma inmediata en la jurisdicción penal militar; la Fiscalía propone colisión negativa de competencia a fin de remitir causas a la justicia penal militar la cual tiende a archivar las diligencias declarando las muertes como ocurridas en combate”. Preocupación reiterada en los informes de 2007, 2008, 2009 y 2010, en este último alude al escaso número de condenas a miembros de la Fuerza Pública por la comisión de ejecuciones extrajudiciales; igualmente hace un llamado a la justicia interna para que adelante con celeridad las investigaciones en curso e insta a las instituciones para que tomen las acciones necesarias para impedir hostigamientos y atentados contra la vida de los familiares de las víctimas que han denunciado las ejecuciones.

⁵⁸ Cfr.: Tutela Internazionale dei Diritti dell’Oumo, 2008, p. 103.

⁵⁹ Cfr.: Informes Anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. Capítulo IV Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Colombia. Disponibles respectivamente en www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/cap4a.2006.sp.htm, www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/cap4Colombia.sp.htm, www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm, www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm, www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm

Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶⁰

Su objetivo principal es interpretar y aplicar la Convención Interamericana de los Derechos del Hombre, y ejerce funciones jurisdiccionales y consultivas; las jurisdiccionales son ejercidas solo con respecto a los Estados parte de la Convención que hayan reconocido como obligatoria su competencia. Entonces, por su carácter jurisdiccional, la Corte representa el órgano más idóneo para proteger en concreto los derechos fundamentales reconocidos en la Convención y en otros instrumentos internacionales de tutela de los derechos humanos. El procedimiento ante la Corte es de carácter contradictorio (exigencia de dos partes contrapuestas en el proceso en perfecta igualdad de oportunidades), termina con sentencia motivada, obligatoria, definitiva e inapelable⁶¹.

Solo los Estados parte de la Convención y la Comisión pueden llevar un caso ante la Corte; así las cosas, los individuos no pueden recurrirla de manera directa. Para que un recurso pueda ser conocido por ella, debe haberse agotado su examen por parte de la Comisión, entonces, es esta última la que actúa ante la Corte en defensa de los derechos de la persona lesionada⁶².

Con referencia a la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, el relator para Colombia de la Corte ha manifestado su preocupación por el escándalo de los “falsos positivos”; según él, la repetición de los hechos y la existencia de algunos elementos comunes obligaban al Estado a reevaluar o revisar las prácticas de la Fuerza Pública⁶³.

Algunas sentencias contra el Estado colombiano por ejecuciones extrajudiciales

En varias ocasiones Colombia ha sido juzgada y condenada por la Corte Interamericana por la responsabilidad de sus agentes en la comisión de ejecuciones extrajudiciales contra civiles.

En la Sentencia de Mapiripán⁶⁴, la Corte condenó al Estado por la masacre de Mapiripán (Meta). Según la Corte, la responsabilidad internacional del Estado se generó por las acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas con el propósito de perpetrar la ejecución de 49 personas.

La condena es por la violación de la vida, la integridad personal, la libre circulación y residencia y el derecho a la justicia. El fallo le ordena al país desarrollar las acciones necesarias para individualizar a las víctimas ejecutadas y desaparecidas que aún no han sido identificadas. Igualmente lo condena a

⁶⁰ Con sede en San José de Costa Rica.

⁶¹ Cfr.: Artículo 66 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁶² Cfr.: Zanghí, 2006, p. 410.

⁶³ Informe disponible en www.elespectador.com, 10 de diciembre de 2008.

⁶⁴ Cfr.: Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Disponible en www.corteidh.or.cr

pagar indemnizaciones por daños materiales e inmateriales a cada una de las familias de las víctimas.

En el caso de la Masacre de Pueblo Bello contra Colombia⁶⁵, la Corte, mediante Sentencia, resolvió que el Estado colombiano era responsable internacionalmente por la masacre llevada a cabo por grupos paramilitares con la connivencia o aquiescencia de las fuerzas de seguridad. En ella ordenó al Estado, además del pago de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales, entre otras cosas, a investigar los hechos e identificar y sancionar a los responsables; buscar e identificar a las víctimas desaparecidas; disponer tratamientos médicos o psicológicos adecuados para los familiares inmediatos de las víctimas; ofrecer garantías estatales de seguridad para los familiares de las víctimas; igualmente, como una medida de satisfacción para las víctimas y garantía de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos, el Estado deberá reconocer públicamente su responsabilidad internacional por los hechos ocurridos, y emitir una disculpa a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de su vida, por haber faltado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio.

En sentencia reciente, la Corte estableció la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial del senador Manuel Cepeda Vargas⁶⁶. En dicha sentencia, la Corte determinó la responsabilidad por acción y omisión del Estado colombiano frente al derecho a la vida, integridad personal, derechos políticos, derechos de asociación, libertad de expresión, honra y dignidad, libertad de circulación y residencia, garantías judiciales y protección judicial del senador y sus familiares. Así, pues, la Corte le ordena al Estado colombiano adoptar una serie de medidas de reparación entre las que se incluyen la publicación de la sentencia, la realización de un documental audiovisual sobre la vida política y periodística del senador Cepeda y la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad estatal en el Congreso de la República.

Conclusiones

Con la finalidad de contrarrestar la situación de violencia generalizada que se vive en el país, debida al accionar violento tanto de los grupos armados al margen de la ley como de la Fuerza Pública, el gobierno implementó una serie de medidas antiterrorismo que terminaron por agravar la situación de los derechos humanos. Una de tales medidas la constituyó el pago de recompensas, que aunque es una práctica presente en todas las democracias (al punto que se encuentra reglamentada), la experiencia en Colombia desató consecuen-

⁶⁵ Cfr.: Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Disponible en www.corteidh.or.cr

⁶⁶ Cfr.: Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Disponible en www.corteidh.or.cr

cias escabrosas, ya que las directivas gubernamentales que premiaban con incentivos económicos el asesinato de guerrilleros condujeron a ejecuciones extrajudiciales de campesinos y jóvenes de zonas marginadas de las grandes ciudades. Dichas consecuencias fueron posibles por la falta de control sobre las normativas contentivas de la mencionada política de recompensas, las cuales fueron distorsionadas en perjuicio de los derechos humanos. De otro lado, no obstante que el flagelo de las ejecuciones extrajudiciales no haya aún llegado a su fin, no se deben menospreciar las medidas adoptadas por el Gobierno tanto en el ámbito interno como en el internacional para afrontar el problema.

Igualmente, dentro de todo este drama de los “falsos positivos” cabe destacar el papel de la sociedad civil como instrumento de garantía indirecta del derecho internacional de los derechos humanos, ya que debido a la presión ejercida por la opinión pública sobre los organismos de investigación y a las denuncias hechas a nivel nacional e internacional por las ONG, el problema ha adquirido visibilidad en la comunidad internacional, lo cual ha contribuido a que el número de víctimas disminuya significativamente.

Bibliografía

Constitución Política de Colombia (2002). Ed. Señal Editora.

Código Penal y de Procedimiento Penal (2002). Ed. Leyer.

Zanghí, Claudio (2006). La protezione internazionale dei diritti dell'uomo. G. Giappichelli Editore. Torino.

Tutela Internazionale dei Diritti dell'Uomo (2008). Edizioni Giuridiche Simone.

Cibergrafía

<http://www.un.org/es>

<http://www.fedescolombia.org>

<http://www.corteidh.or.cr/>

www.cidh.oas

www.hchr.org.co

http://www.semana.com/documents/Doc-1893_2009618.pdf

<http://www.dhcolombia.info/>

www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo199758-gobierno-dice-se-han-emitido-52-sentencias-falsos-positivos

www.semana.com/noticias-nacion/onu-preocupada-investigaciones-falsos-positivos/144311.aspx

http://www.presidencia.gov.co/resultados/espagnol/01_seguridad/Seguridad_100728.pdf

www.semana.com/noticias-justicia/espera-colombia-frente-corte-penal-internacional/130680.aspx